

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL  
ESTABLECIMIENTO LA CICLA SPA, DEL TITULAR  
COMPLEJO DEPORTIVO LA CLICA SPA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°930**

**SANTIAGO, 12 de mayo de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°1, de 5 de enero de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Luminosidad Artificial Generada por Alumbrados de Exteriores; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna, y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° El artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, establecida en el Decreto Supremo N°1, de fecha 5 de enero de 2022 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N°1/2022 MMA).

2° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)"*.

3° El inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal complementa señalando que *"las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado"*.

4° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere"*

mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO Y NORMATIVA APLICABLE**

5° La empresa Complejo Deportivo La Clica SpA, R.U.T. N°77.824.376-8 (en adelante, el “titular” o “la empresa”) es titular del establecimiento “La Clica SpA” (en adelante, “el establecimiento” o “el proyecto”), el cual se encuentra ubicado en Calle Zorraindo N°440, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

6° Respecto al establecimiento señalado, se debe destacar que el D.S. N°1/2022 MMA establece los niveles máximos permisibles de luminancia e iluminancia promedio mantenidas, según la clase de alumbrado, así como los instrumentos y los procedimientos para su medición. En el caso particular, el artículo 7 aborda los límites aplicables al alumbrado deportivo y recreacional, en los siguientes términos:

**Tabla 1. Artículo 7 del D.S. N°1/2022 MMA**

<b>Art. 7. Límites para alumbrado deportivo y recreacional</b>							
1. Límite de emisión de intensidad luminosa	<p>Ángulo gama de 90°, el límite serán 10 candelas por cada 1.000 lúmenes de luminaria</p> <p>Ángulo gama mayor a 90°, el límite serán 0 candelas, por cada 1.000 lúmenes de luminaria, para ángulo gama mayor a 90°</p> <p>Angulo de instalación: Corresponderá al indicado en el certificado de cumplimiento de los límites de emisión del artículo 12 del D.S. N°1/2022 MMA</p>						
2. Emisión por reflexión	<p>Los niveles de iluminación no podrán exceder el 20% por sobre los valores mínimos de iluminancia media mantenida, de acuerdo con lo establecido en la norma NCh3834:2023 Iluminación - Iluminación de instalaciones deportivas</p> <p>Plazo de vigencia: Los límites de emisión señalados en el inciso anterior no entrarán en vigencia hasta que la norma internacional indicada sea normalizada por el Instituto Nacional de Normalización, dictando la norma chilena correspondiente.</p> <p>Horario de apagado: El alumbrado deportivo y recreacional deberá mantenerse apagado entre las 00:00 horas y las 07:00 horas. Excepcionalmente, durante el desarrollo de actividades, tales como, eventos masivos desarrollados en los recintos deportivos y recreacional, debidamente autorizados por el Delegado Presidencial Regional o el municipio respectivo, el alumbrado podrá mantenerse encendido por más tiempo del señalado.</p>						
3. Temperatura de color correlacionada	<p>Las luminarias utilizadas para recintos deportivos y recreacionales no podrán contar con temperaturas de color correlacionada superiores a las indicadas en la Tabla 4:</p> <p><b>Tabla 4 Límites de Temperatura de Color Correlacionada por Clase de recinto deportivo.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Temperatura de Color Correlacionada</th> <th>Clase</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5000 K</td> <td>Clase I y II</td> </tr> <tr> <td>3000 K</td> <td>Clase III</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: Clase según se define en el estándar de la norma NCh3834:2023 Iluminación – Iluminación de instalaciones deportivas.</p>	Temperatura de Color Correlacionada	Clase	5000 K	Clase I y II	3000 K	Clase III
Temperatura de Color Correlacionada	Clase						
5000 K	Clase I y II						
3000 K	Clase III						

4. Aplicación y evaluación de la norma	Considerará la emisión conjunta de lámpara y luminaria, cuando corresponda.
5. Reglas de cumplimiento y Emisión por reflexión	El cumplimiento de los puntos 1 “límite de emisión de intensidad luminosa” y 3 “temperatura de color correlacionada”, se verificarán mediante certificado de cumplimiento de los límites de emisión, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del D.S. N°1/2022 MMA.  El cumplimiento del punto 2 “Emisión por reflexión” será verificada por la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de mediciones, según los protocolos que se definan para tal efecto.

Fuente: Elaboración propia

## II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

7° En la siguiente tabla se individualiza la denuncia que esta Superintendencia recibió por posible infracción a la citada norma de emisión, respecto del titular Complejo Deportivo La Clica SpA, por la operación del establecimiento deportivo del mismo nombre:

**Tabla 2.** Denuncia presentada

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	62-III-2024	23-06-2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Canchas deportivas con iluminación nocturna, que se mantienen encendidas toda la semana, desde que empieza a oscurecerse hasta las 23:30 horas;</li> <li>• Las luces son proyectadas hacia el frente y arriba, lo que generaría contaminación lumínica hacia el cielo y vivienda del denunciante.</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia

## III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

8° Con fecha 12 de marzo de 2025, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización **DFZ-2025-1483-III-NE**, el cual contiene el análisis de los resultados de una actividad de inspección efectuada por un fiscalizador de la Oficina Regional de Atacama de esta Superintendencia, y el examen de información remitida por el titular.

9° Respecto a la actividad de inspección ambiental, esta se desarrolló con fecha 28 de febrero de 2025, observándose lo siguiente:

i. La cancha contaba con seis postes metálicos; cuatro ubicados en los laterales y dos en las cabeceras de la cancha;

ii. Los dos postes de los laterales contaban cada uno con 3 luminarias;

iii. Los cuatro postes de las cabeceras contaban cada uno con dos luminarias;

iv. El montaje de las luminarias permitía la proyección sobre el hemisferio superior, y no contaban con paralumen<sup>1</sup>;

v. En ninguna de las luminarias se observó la marca, modelo o potencia;

vi. El personal a cargo informó que el horario de funcionamiento del complejo para el arriendo de canchas era de 19:00 a 00:00 horas;

vii. El funcionario de esta Superintendencia **constató que a las 00:14 horas el alumbrado recreativo estaba apagado.**

10° En la referida acta se realizó un requerimiento de información al titular, el que fue respondido con fecha 6 de marzo de 2025. En su respuesta adjuntó antecedentes sobre la marca, modelo y potencia disponible de las luminarias existentes. Asimismo, indicó que corregiría el ángulo de inclinación de estas.

11° Sobre la base de los antecedentes expuestos y conforme a las conclusiones contenidas en el informe de fiscalización ambiental, esta Superintendencia puede sostener lo siguiente:

i. El establecimiento mantiene las luminarias encendidas dentro del horario establecido en el artículo 7, numeral 2, del D.S. N°1/2022 MMA;

ii. Las luminarias instaladas en los postes fueron observadas en una posición incorrecta, correspondiente a un ángulo gama superior a 90°. No obstante, el titular aún se encuentra dentro del plazo de adecuación aplicable a fuentes emisoras existentes, establecido en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo, atendido que la comuna de Copiapó forma parte de un área Astronómica.

12° En consecuencia, la Oficina Regional de Atacama consigna en el referido informe, que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N°1/2022 MMA, dado que el titular se encontraría dentro del plazo para el cumplimiento de las obligaciones asociadas a emisiones luminosas, respecto al ángulo de instalación de las luminarias. Por tanto, no resulta procedente que esta Superintendencia inicie un procedimiento administrativo sancionatorio.

13° Luego, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio, en relación con los hechos denunciados.

14° Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana ingresada con fecha 25 de septiembre de 2023, a la cual le fue asignado el ID 62-III-2024, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

<sup>1</sup> Conjunto de vigas horizontales destinadas a reducir progresivamente la luz diurna

**PRIMERO. ARCHIVAR** la denuncia ingresada ante esta Superintendencia, con fecha 23 de junio de 2024, a la cual le fue asignado el ID 62-III-2024, en contra COMPLEJO DEPORTIVO LA CLICA SPA, titular del establecimiento "LA CLICA SPA", ubicado en calle Zorraindo N°440, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

**SEGUNDO. TENER PRESENTE** que, lo anterior es sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Superintendencia pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una investigación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO. INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html).

**CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

  
BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



JAA/MMA/ANG

**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciante ID 62-III-2024.

**Notificación por carta certificada:**

- Representante legal de La Clica SpA, con domicilio en calle Zorraindo N°440, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel N°6729/2025